

La Serena, a Dieciocho de Abril del año Dos mil Dieciséis.

VISTOS;

Con el mérito de la denuncia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores a fs. 3 a 6 de autos, realizada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por su Director(S) don **RODRIGO SANTANDER MIRANDA**, en contra de **Comercial ECCSA S.A. (TIENDAS RIPLEY LA SERENA)**, representada para estos efectos por don **ALVARO PUCHULU**, ambos domiciliados en Cordovez N° 499, La Serena, por haber vulnerado la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores. Señala el denunciante que con fecha 10 de Junio de 2014, a las 12:15 horas, doña Lorena Araya Troncoso, en su calidad de Directora del Servicio Nacional del Consumidor, procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado, ubicadas en Cordovez N° 499, La Serena, confeccionando un Acta, de la cual se desprende que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, constatando que la empresa denunciada, en relación con las promociones y ofertas publicitadas con ocasión del día del padre, no informa el numero de unidades en stock de productos en promoción u oferta.

CONSIDERANDO

1.- A fs. 10, rola audiencia de declaración indagatoria, a la que sólo compareció el denunciante, representado por el señor Rodrigo Santander Martín, cédula de identidad N° 12.940.244-k, domiciliado en calle Matta N° 461, Oficina N° 302, piso 3, La Serena, quien ratifica la denuncia de fs.1 y siguientes dándola por reproducida. En rebeldía del señor Álvaro Puchulú, en representación de la denunciada.

2.- A fs. 14 y siguientes rola comparendo de prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor representada por el Abogado don Rodrigo Santander Martín y de la parte denunciada de Ripley, representada por el Abogado Rodrigo Plaza Aguirre.

La parte denunciante, ratifica la denuncia e indagatoria de fs. 3 en todas sus partes.

La parte denunciada y demandada civil, mediante presentación escrita deduce excepción de ineptitud del libelo y en subsidio contesta la denuncia señalando que es Ripley Store, la legitimada pasivamente en la causa, de quien es representante legal don Álvaro Puchulu, no siendo a su vez el representante de Comercial Eccsa. Expone que la exigencia por la cual se denuncia no se encuentra incorporada en la Ley y que se pretende con tal, omisión dejar en la ambigüedad absoluta al destinatario de la promoción u oferta. Que se desvirtúa el objeto de la

norma, que es la certeza del consumidor de la época u oportunidad en el cual se encuentra vigente. Agrega que se confunde la oferta que se hace directamente en la tienda, donde el consumidor está viendo, puede tocar y probarse el producto. Señala que no se ha infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, aclarando que cuando la norma se refiere a la cantidad de cosas que compró, como si comprara un par de productos y se le entregara sólo una. Además señala que se pretende que se sancione tres veces por la misma supuesta infracción

3.- A fs. 21 la parte denunciante evacua el traslado conferido a fs 14; A fs. 23 a fs. 24 rola resolución del Tribunal teniendo por corregida la denuncia.

4.- A fs. 26, rola continuación del comparendo de prueba, con la sola asistencia del Servicio Nacional del Consumidor, representado por el Abogado Rodrigo Santander Martin, acompañando prueba instrumental.

5.- A fs., 30 y siguientes, rola sentencia condenatoria en contra de Comercial ECCSA S.A (RIPLEY LA SERENA):

6.- A fs., 35, rola incidente nulidad de todo lo obrado, por falta de emplazamiento, deducido por la denunciada de autos. A fs., 48 el Tribunal acoge el recurso de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, fijando una nueva fecha para la audiencia de prueba.

7.- A fs., 51., rola continuación del comparendo de prueba, con la asistencia del Servicio Nacional del Consumidor, y comparencia de la parte denunciada Comercial Eccsa S.A. (Tiendas Ripley La Serena).

Prueba documental

El SERNAC ratifica la documentación acompañada a fs. 1 a fs.2 consistente en Acta de Ministro de fe, de fecha 09 de Diciembre de 2014 y ratifica documentación rolante a fs. 27 a fs. 28 consistente en set de 6 fotografías tomadas en el establecimiento del Proveedor denunciado. Acompaña en esta audiencia a fs. 52 a fs. 60, dos fallos a modo de Jurisprudencia dictados por el Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena, en causa rol N° 12.634-13 y N° 6342-12.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que con el mérito de la denuncia de a fs. 3 a 6 de autos, mediante la cual se dio cuenta de haberse vulnerado la Ley 19.496, acción deducida por el Servicio Nacional del Consumidor representada por su Director Regional (S) don Rodrigo Santander Martin, declarando las circunstancias ya descritas en estos autos; Actas de comparendo de estilo instancias en que la parte denunciante ratifica la denuncia, acompañando probanza instrumental.

FS. 65 / (serena)
cinco

SEGUNDO; De los antecedentes acompañados, ponderados conforme al principio de sana crítica prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.286 es posible determinar que con fecha 10 de junio del año 2014, la Directora del Servicio Nacional del Consumidor, se constituyó, en su calidad de ministro de fe en conformidad al artículo 59 Bis de la Ley del Consumidor, en el local de la denunciada. Que en dicha oportunidad, la referida autoridad pública, levantó un Acta Ministro de Fe, que rola a fs., uno, la que sólo fue suscrita por dicha Ministro.

Que el SERNAC, dedujo la denuncia en contra de COMERCIAL ECCSA S.A, a fs., 3 y siguientes, señalando que "en relación con las promociones y ofertas publicitadas con ocasión del día del padre, particularmente, el proveedor no cumple con su deber de informar el número de unidades o stock de productos en promoción u oferta", constituyendo para dicho Servicio, una infracción a los artículos 3° letra b), 23 y 35 de la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que en virtud de los antecedentes que se relatan en el Considerando Segundo precedente, es posible constatar que la referida Acta de Ministro Fe que rola a fs., 1, certifica que se adjuntan fotografías, las que no fueron acompañadas en su oportunidad, esto es, al momento de realizar la denuncia con fecha 9 de diciembre del 2014, y como en ella misma se advierte, copias fotostáticas que finalmente fueron acompañadas a este expediente, en la audiencia de prueba de fecha 19 de mayo del año 2015, 11 meses después de la fecha en que fueron tomadas. Que además, en dichas copias fotostáticas, no existe firma alguna de la ministro de fe que las tomó. A su vez, de las fotografías acompañadas a fs., 27 y 28 de autos, no es posible advertir información alguna en la que se funda la denuncia de autos, debido a la poca claridad de las mismas y al formato pequeño en que fueron presentadas.

Que en conformidad al artículo 35 de la Ley del Consumidor... "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración". Que en la referida Acta de fs., uno, no consta en forma alguna, sin perjuicio de que se encontraba presente el Sr., Puchulú, como en ella se indica, que se le hayan solicitado a la denunciada, las Bases de las respectivas ofertas fiscalizadas, con el fin de darse cumplimiento a lo prescrito en el ya aludido artículo 35. Debido a lo anterior, y a la carencia de prueba alguna que pueda acreditar los dichos de la denunciante de autos, deberá absolverse a Comercial Eccsa S.A. (Tiendas Ripley La Serena), de toda denuncia en su contra.

Y VISTOS, además de lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 19 y siguientes de la Ley N° 18.287.

RESUELVO:

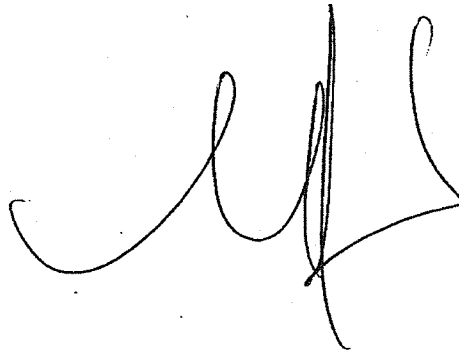
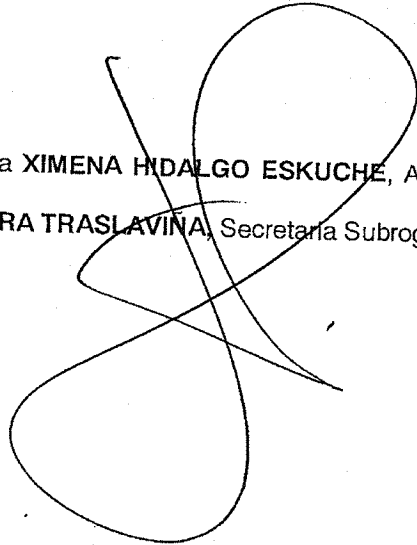
15.66 / sesenta /
ses

Que se **ABSUELVE** de la denuncia de fs. 3 y siguientes de autos a **Comercial ECCSA S.A. (TIENDAS RIPLEY LA SERENA)**, representada para estos efectos por don **ALVARO PUCHULU**, ya individualizado en autos.

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad.

Rol Nº 11.840-14

Dictada por doña **XIMENA HIDALGO ESKUCHE**, Abogado, Juez Habilitado. Autoriza doña, **CARMEN VALERA TRASLAVINA**, Secretaria Subrogante.



Servicio Nacional del Consumidor
Comercial ECCSA S.A.
Infracción Ley Servicio Nacional del Consumidor
Rol N°238-2016.- (11840-2014 Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena)

La Serena, seis de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que en lo que interesa al recurso, cabe señalar que el Servicio Nacional del Consumidor presentó denuncia en contra de la empresa Tiendas Ripley La Serena por infracción a los artículos 3° inciso primero letra b), 23 y 35 de la Ley N° 19.496 por cuanto el día 10 de junio de 2014 una fiscalizadora del Servicio asistió a la tienda y constató que en relación con las promociones y ofertas publicitadas con ocasión del día del padre el proveedor no cumplía con su deber de informar el número de unidades o stock de productos en promoción y oferta, lo cual significa que los productos ofertados quedan condicionados a la voluntad del proveedor, careciendo el consumidor de la facultad para exigir el cumplimiento de la oferta asilándose en el número de productos de los que se dispone, infringiéndose el deber de informar veraz y oportunamente sobre los bienes ofrecidos, que imponen las normas antes citada.

SEGUNDO: Que no habiendo aportado el denunciado prueba en contrario, la infracción acusada queda suficientemente establecida con el mérito del acta levantada por el funcionario que constituye presunción legal al tenor de lo dispuesto por el artículo 59 bis de la Ley Protección de Derechos del Consumidor, donde se constataron los hechos que sirvieron de base para la denuncia, hechos que además se encuentran corroborados con las fotografías acompañadas de fojas 27 y 28 de estos autos.

TERCERO: Que el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N°19.496 dispone: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio,*



condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos...".

CUARTO: Que el artículo 35 de la citada Ley, prevé: "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de duración...". En este punto, cabe hacer presente que cuando el legislador hace alusión a las bases de la promoción u oferta, ha de entenderse que se refiere al máximo de información disponible, en atención que se trata de prácticas transitorias destinadas a capturar la decisión de compra, en razón de condiciones más favorables que las habituales, o bienes o servicios a precios rebajados, lo que hace conveniente la adquisición para los consumidores; de allí que resulta importante determinar el número de productos en promoción, como el caso de autos.

QUINTO: Que al no existir una información comprobable y actualizada respecto de la información entregada por la denunciada, se vulneran las disposiciones citadas, normas que atienden a que el propio consumidor pueda determinar, por sí mismo, si puede acceder o no a la promoción, presupuesto que no se da, ya que no se señala la cantidad de productos a que se encuentran en promoción, dejando en incertidumbre al consumidor;

SEXTO: Que en virtud de los razonamientos anteriores, se concluye que la denunciada efectivamente incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 35 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no informar en forma clara y sin condición acerca de la promoción ofrecida. No obstante, se sancionará como una sola infracción en atención que tienen como fundamento un mismo hecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b), 24, y 35 de la Ley N°19.496; 32 de la ley N°18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara** que **SE REVOCA** la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 63 a 66, en cuanto no hace lugar a la denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor a fojas 1 por infracción a los artículos 3° inciso primero letra b),



23 inciso primero y 35 de la Ley 19.496, **y en su lugar se decide** que **se acoge** la denuncia señalada, condenándose a la denunciada a una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio municipal.

La multa deberá ser enterada dentro de 5° día de ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 238-2016 P. Local.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Juan Pedro Shertzer Díaz, señor Humberto Mondaca Díaz y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos.

Viviana Carvajal Carvajal
Secretaria (s)

En La Serena, a seis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



01668915594352

JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ
Ministro
Fecha: 06/02/2017 13:38:05

Humberto Manuel Mondaca Diaz
Ministro
Fecha: 06/02/2017 13:38:06

mario enrique carvallo vallejos
Abogado
Fecha: 06/02/2017 13:38:07



01668915594352

Pronunciado por la Segunda Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Juan Pedro Enrique Shertzer D., Humberto Manuel Mondaca D. y Abogado Integrante Mario Carvalho V. La Serena, seis de febrero de dos mil diecisiete.

En La Serena, a seis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01668915594352